

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 464

**Radicación** : 76111-33-33-001-2019-00321-00  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante(s)** : MARIANA REALPE LEDEZMA  
**Demandado(s)** : MUNICIPIO DE YOTOCO (V)

Guadalajara de Buga (V), 14 de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que MARIANA REALPE LEDEZMA, actuando en su propio nombre y representación, instaura en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD SIMPLE, en contra del MUNICIPIO DE YOTOCO (V), con el fin de obtener la nulidad del Artículo 44 del Acuerdo Municipal 032 del 30 de diciembre de 2013.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 155 y Numeral 1° del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que la decisión que se somete a control jurisdiccional, es un acto administrativo de carácter general, razón por la cual no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la parte actora puede acudir en demanda en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el Literal “a” del Numeral 1° del Artículo 164 Ibidem.

Finalmente, se tiene que no resulta exigible el cumplimiento del requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, en razón al medio de control que se está ejerciendo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad territorial Demandada, señor(a) Alcalde

Municipal de Yotoco Valle, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos (Art. 8 del decreto 806 de 2020).

4.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor(a) Agente del Ministerio Público, Procurador(a) 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado(a) ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y sus anexos (Art. 8 del decreto 806 de 2020).

5.- SIN LUGAR a surtir la notificación personal del presente auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional, conforme lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

6.- en la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

7.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Art 8 del decreto 806 de 2020).**

**8 CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**9 GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderían únicamente al envío por correo postal autorizado, por lo cual el despacho se abstiene de fijarlos, toda vez que dicho trámite ya no aplica; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

10.- SIN lugar a reconocer personería a la Demandante MARIANA REALPE LEDEZMA, quien actúa en nombre propio, por estar permitida su intervención directa dentro de la presente acción pública.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d749c88811906039e08c97f7f69156af9e1deb91f285422c9775224daf0721ae**  
Documento generado en 14/07/2020 04:06:14 PM